



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-102/2021

PROMOVENTE: Mariela Araceli Pérez Ramírez

INVOLUCRADOS: Pedro Alicia Morales Cisneros y otros

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

FUNDAMENTO LEGAL: El artículo 460, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 31, 33 fracciones I, II y III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DETERMINACIÓN A NOTIFICAR: Sentencia de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, firmada electrónicamente en el asunto citado al rubro.

PERSONA A NOTIFICAR: Demás interesados.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA. El que suscribe, Actuario adscrito a esta Sala Regional Especializada, **HAGO CONSTAR:** Siendo las quince horas con catorce minutos del día en que se actúa, se notifica la Sentencia en cita mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala, acompañada de copia de la determinación mencionada constante de sesenta y dos páginas, incluyéndose el voto particular del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón y el voto razonado de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello. DOY FE.

Lic. Gabriel Ibazam Santos Guzmán.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-102/2021

PROMOVENTE: Mariela Araceli Pérez Ramírez

INVOLUCRADOS: Pedro Alicia Morales Cisneros y otros.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello

PROYECTISTA: Karen Ivette Torres Hernández

COLABORARON: Gloria Sthefanie Rendón Barragán y Pablo Antonio Segrera Tapia.

Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta la siguiente **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. Elecciones federales 2020-2021.

1. El 7 de septiembre de 2020 inició el proceso electoral federal donde se eligieron las diputaciones que integran el Congreso de la Unión; las etapas del mismo fueron:
 - **Precampaña:** Del 23 de diciembre 2020 al 31 de enero 2021².
 - **Intercampaña:** Del 1 de febrero al 3 de abril.
 - **Campaña:** Del 4 de abril al 2 de junio.
 - **Jornada electoral:** 6 de junio.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador.

2. **1. Queja.** El 14 de abril, **Mariela Araceli Pérez Ramírez**, entonces candidata a diputada federal³ en el distrito electoral federal 6 en Oaxaca, bajo el principio de mayoría relativa, por el partido político Fuerza por México, denunció a **Pedro Alicia Morales Cisneros, Luis Chávez**

¹ En adelante Sala Especializada.

² Las fechas que se mencionan corresponden a este año, salvo manifestación en contrario.

³ Cabe precisar que fue candidata por acción afirmativa indígena.



- Gómez, Eleazar Ortiz Aguilar** y a la cuenta de *Facebook* denominada “**Yazid Ber**”, por violencia política contra la mujer en razón de género⁴.
3. Lo anterior, porque el 4 de abril, la persona usuaria de *Facebook* “*Geycel Bautista Martínez*”⁵ compartió una publicación realizada por la quejosa en su perfil personal “*Mariela Araceli Pérez Ramírez*”, cuenta en la que la entonces candidata daba a conocer sus actividades proselitistas.
 4. En esta publicación, a decir de la quejosa, diversas personas usuarias de la red social realizaron comentarios misóginos en su contra, que causaron afectación a sus derechos político-electorales; además de generar *temor* por su integridad, afectar su *reputación e imagen* en el proceso electoral, actualizar discriminación, intimidación y actos que acreditan VPMG.
 5. Por último, solicitó medidas cautelares consistentes en el retiro de los comentarios denunciados en *Facebook*; y medidas de protección, con la finalidad de que cesaran todo tipo de comentarios misóginos hacia su persona y se prohibiera a los denunciados todo tipo de acercamiento o comunicación con la quejosa y sus familiares, así como evitar cualquier tipo de conducta de intimidación o molestia en su perjuicio.
 6. **2. Registro y diligencias.** El 15 de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁶ recibió⁷ la queja, la registró⁸ y ordenó diversas diligencias de investigación.
 7. En ese mismo acto determinó que no había lugar al dictado de las medidas de protección, al no advertir elementos, hechos o circunstancias que justificaran de manera urgente o inmediata la necesidad de dictarlas, sin prejuzgar la existencia o no de las infracciones denunciadas.

⁴ En lo sucesivo VPMG.

⁵ Actual presidente municipal de San Juan Achiutla, Oaxaca.

⁶ En adelante UTCE.

⁷ A través del oficio INE/OAX/JD06/VE/0230/2021.

⁸ Con la clave UT/SCG/PE/MAPR/JD06/OAX/116/PEF/132/2021.



8. **3. Acta circunstanciada.** El 17 siguiente, la autoridad instructora en funciones de Oficialía Electoral instrumentó el acta⁹, en la que certificó la dirección electrónica proporcionada por la denunciante.
9. **4. Admisión y propuesta de medidas cautelares.** El 22 de abril, la UTCE admitió la denuncia y determinó remitir la propuesta respecto a la solicitud de adoptar las medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE¹⁰.
10. **5. Medidas cautelares y de protección¹¹.** El 23 de abril, la CQyD consideró **que no había lugar a dictar las medidas de protección**, ya que, de un análisis preliminar, no se advirtió que las conductas denunciadas pudieran considerarse una potencial amenaza a los derechos de la vida, la integridad física, la libertad o la seguridad de la denunciante, o que la colocaran en una situación de vulnerabilidad o peligro.
11. Respecto de las **medidas cautelares**, éstas se declararon **improcedentes**, al concluir que, del análisis preliminar de los comentarios denunciados, no se advertían elementos o circunstancias que justificaran el retiro de los mismos, ni se detectaron hechos para emitirlas por violencia política contra la mujer en razón de género, sin prejuzgar sobre la determinación de fondo.
12. **6. Emplazamiento y audiencia.** El 31 de mayo, la UTCE ordenó el emplazamiento¹² a la audiencia de pruebas y alegatos. El 4 de junio se celebró¹³ con la comparecencia por escrito de la denunciante y de los denunciados Luis Chávez Gómez y Eleazar Ortiz Aguilar, así como por videoconferencia, con Sergio Hernández Machuca, representante legal de Pedro Alicia Morales Cisneros.

⁹ INE/JD-5/OE/MICH/CIRC/4/2021.

¹⁰ En adelante CQyD.

¹¹ Por acuerdo ACQyD-INE-71/2021.

¹² Consultable a fojas 254 a 265 del expediente.

¹³ Visible a fojas 337 a 354 del expediente.



13. **7. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El 4 de junio la UTCE remitió el expediente y el informe circunstanciado a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada.

III. Trámite en la Sala Especializada.

14. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Una vez que se recibió el expediente y se revisó su debida integración, el 23 de junio el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-102/2021**; lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien, en el momento oportuno, lo radicó y procedió a elaborar la sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

15. Es importante destacar que no todos los asuntos en los que se denuncie VPMG serán tutelados a través del procedimiento especial sancionador, que esta autoridad está facultada para conocer¹⁴, por lo cual, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹⁵, cuando se tenga conocimiento de una queja en la cual se hagan valer agravios de esta naturaleza, de inicio se debe analizar la competencia del órgano jurisdiccional.
16. En el caso, esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el asunto, en tanto que se trata de una entonces candidata a diputada federal, quien denuncia diversos comentarios realizados en una publicación de *Facebook* que podrían constituir VPMG en su contra¹⁶, es

¹⁴Por ejemplo, casos en los que las conductas se ciñan al ámbito parlamentario, pueden ser revisados a través de los procedimientos previstos por los propios órganos deliberativos o en los que las candidatas contengan por cargos populares de índole local.

¹⁵ Recurso de reconsideración SUP-REC-594/2019.

¹⁶ Artículos 1, 4, 14, 16, 17 y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución federal); 192, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, numeral 1, inciso k), 7, numeral 5, 442, último párrafo, 442 bis, 470, numeral 2, 473, numeral 2, y 474 bis, numeral 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE); 6, numeral 1, y 8, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPMG del INE; Jurisprudencia 25/2015 de



decir, se está ante una posible afectación al proceso electoral federal, situación que activa la facultad de esta autoridad federal.

17. Cabe precisar que los casos en los que se denuncia violencia requieren que todas las autoridades actúen con debida diligencia y consideren que las investigaciones efectuadas tienen alcances adicionales, eso implica la toma de medidas *integrales* con perspectiva de género, lo que va desde un adecuado marco jurídico de protección, su aplicación efectiva y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias, obligaciones que corresponden tanto a las autoridades investigadoras como a las jurisdiccionales para no invisibilizar sus situaciones particulares, de modo, que se garantice el acceso de las mujeres a la justicia¹⁷.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial

18. La Sala Superior aprobó la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias¹⁸, durante la emergencia sanitaria; por lo que se justifica la resolución del expediente en sesión a distancia.

TERCERA. Causal de improcedencia.

19. Luis Chávez Gómez solicitó el desechamiento de la queja, dado que a su juicio la denuncia es frívola¹⁹, confusa, oscura, infundada e improcedente.
20. Asimismo, objeta las pruebas al considerar que son inapropiadas, inoportunas e inconducentes, pues no demuestran que se haya ejercido VPMG en perjuicio de la denunciante.

rubro "*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*".

¹⁷ Tesis 1a. CLX/2015 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) con rubro: "*DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN*".

¹⁸ Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, consultable en el siguiente vínculo electrónico https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

¹⁹ Artículo 471, párrafo 5, inciso d) de la LGIPE.



21. Sin embargo, no se actualiza la causal de improcedencia, porque del análisis del escrito de denuncia y de sus respuestas a diversos requerimientos, se advierte que la parte actora aportó las pruebas que consideró oportunas para la acreditación de los hechos y solicitó varios elementos de prueba a la autoridad instructora, cuestión que corresponde al análisis de fondo de la sentencia.
22. De igual manera, el denunciado solo hizo manifestaciones genéricas sin aportar elementos que soporten su dicho.

CUARTA. Delimitación de la materia de análisis.

23. Esta Sala Especializada debe determinar si, derivado de diversos comentarios realizados en una publicación del perfil de *Facebook* de "*Geycel Bautista Martínez*" donde se observa a la denunciante, realizados por **Pedro Alicia Morales Cisneros, Luis Chávez Gómez, Eleazar Ortiz Aguilar** y la cuenta de *Facebook* denominada "**Yazid Ber**", cometieron o no VPMG en contra de **Mariela Araceli Pérez Ramírez**, entonces candidata a diputada federal en el distrito electoral federal 6 en Oaxaca, bajo el principio de mayoría relativa, por el partido político Fuerza por México.

QUINTA. Acusaciones y defensas.

❖ **Denuncia.**

24. **Mariela Araceli Pérez Ramírez** manifestó en su escrito de denuncia²⁰, de respuesta²¹ y de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos²², lo siguiente:
 - Los comentarios realizados por los denunciados son misóginos e impiden el ejercicio libre de los derechos político-electorales de la quejosa, teniendo como consecuencia la discriminación, intimidación

²⁰ Páginas 15 a 26 del expediente.

²¹ Páginas 137 a 141 del expediente.

²² Páginas 328 a 336 del expediente.



y actos que atentan contra su dignidad y su *reputación*, lastiman su *honorabilidad*, generan violencia de género y desigualdad en la presente contienda electoral.

- Precisa que el comentario “*Es de importación*” fue hecho por Pedro Alicia Morales Cisneros, quien supuestamente es representante del Partido Revolucionario Institucional²³.
- En tanto que Luis Chávez Gómez escribió: “*Y está de donde salió?*”, “*Jajaja pensé que era temporada de lluvias*” y “*Lo bueno es que mi acta dice nació vivo no pendejo. Así que hay que reflexionar el voyo [voto]*”.
- La cuenta de *Facebook* con la identificación “*Águila Real De la Rubia*” indicó “*Luis Chávez Gómez es tiempo 🌈 de chicanas*”.
- Subraya que las autoridades deben tomar en cuenta que, en la región mixteca de Oaxaca, en particular en los 82 municipios que integran el 6º distrito electoral federal, existe un alto porcentaje de *machismo* y los hombres son los que toman las decisiones en la familia, la sociedad y en temas político-electorales de las comunidades y del citado distrito, por eso les es difícil y complicado ver que una mujer participe en la política y ocupe espacios de elección popular.
- De ahí la necesidad de que se detengan los comentarios misóginos, realizados a escasos días de la elección, y más si se considera que por el contexto generado por la pandemia originada por la COVID-19, el proselitismo se realiza a través de las redes sociales como *Facebook*, ante la imposibilidad de las aglomeraciones.
- La quejosa ha replicado los comentarios verbalmente, pero hay municipios en los que está restringido el paso o comunicación y no ha podido defenderse o hacer cambiar de opinión a las personas

²³ En lo subsecuente PRI.



usuarias de esa red social porque, en su dicho, “causan motivación a hombres” y le genera agravios a su persona y su candidatura.

- Una de las propuestas de su candidatura es la defensa de los derechos fundamentales de las mujeres, como el abordaje de la violencia de género en las zonas urbanas, comunidades indígenas o rurales.
- Por eso, si aquellas que viven en la región ven que no se defendió, no podrá permear en las destinatarias de sus propuestas, porque no le tendrán confianza, dado que -afirma- sentirán que la quejosa no cambiará la desigualdad y que los hombres pueden burlarse de las mujeres por el simple hecho de serlo.
- Si las mujeres ven la violencia contra su candidatura, podrían intimidarse y no emitir un voto útil, sino condicionado a lo que los hombres de la comunidad dicten.
- Proporcionó 4 ligas electrónicas²⁴ para consultar datos relacionados con las desventajas que tienen las mujeres del distrito 6 en Oaxaca, en especial en temas de participación político electoral.
- Resalta que las respuestas denunciadas generan violencia emocional e intimidación, que afecta su desempeño y que al haber desigualdad y discriminación se obstaculiza la participación plena de la mujer en los asuntos del país.
- El uso de lenguaje discriminatorio, sexista y no incluyente es una forma de violentar a las mujeres, como también lo es el hecho de no contar con derecho de réplica o estigmatizarlas mediante el uso de estereotipos de género.

²⁴[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-80272016000200015;](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-80272016000200015)
[https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2018/03/Estudio-sobre-violencia-pol%C3%ADtica-en-contenidos-medi%C3%A1ticos.pdf;](https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2018/03/Estudio-sobre-violencia-pol%C3%ADtica-en-contenidos-medi%C3%A1ticos.pdf)
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Violencia2019_Nal.pdf y
http://www.diputados.gob.mx/documentos/Congreso_Nacional_Legislativo/delitos_estados/Las_Mujeres_Oaxaca.pdf



- Las redes sociales son un referente informativo que influye en la opinión y en el debate y además contribuyen a la definición de la ruta de acción social.
- La manera en que las mujeres son presentadas en las redes sociales puede influir en la percepción social, en el cambio cultural y tener un impacto directo en la estimulación o desaliento de la participación femenina en la política.
- Por ello, las coberturas mediáticas deberían tener perspectiva de género y respeto a los derechos humanos, para contribuir a la participación política libre de violencia.
- Indica que su candidatura nació de una acción afirmativa por su pertenencia a una población indígena, ya que es originaria de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco.
- Por otra parte, la palabra “*chicatana*” se refiere a los insectos u hormigas voladoras que salen en vísperas de lluvia. Por lo que, en opinión de la quejosa, los denunciados emplearon ese término para burlarse de ella y se puede interpretar que los comentarios son discriminatorios y misóginos porque dan a entender que la entonces candidata denunciante solo aparece en el periodo electoral y después regresará al espacio privado para realizar los roles de género que son atribuidos a las mujeres.
- De hecho, comentó que el término “*chapulín*”, utilizado como ejemplo en el acuerdo de medidas cautelares, se puede emplear indistintamente para mujeres y hombres; en cambio la palabra “*chicatana*” se emplea exclusivamente para mujeres. Esta aseveración la robustece con la respuesta remitida por la titular de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano de Oaxaca²⁵, cuando sostiene que también se refieren a mujeres de cintura pequeña y cadera grande.

²⁵ Mediante el oficio SEPIA/OS/131/2021.



- De conformidad con el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, los comentarios denunciados son agresiones por su condición de mujer, en términos simbólicos basados en prejuicios y más porque estos comentarios provienen de hombres.
- Asimismo, refuerza que el derecho político electoral de una persona a ser electa, no se reduce a la posibilidad de participar en la contienda, sino a participar y desempeñar las posiciones que legítimamente se obtienen por el sufragio popular sin obstáculos de alguna clase.
- La igualdad en la contienda electoral depende de la existencia de contextos libres de violencia y discriminación, como lo establecen distintos instrumentos internacionales y regionales; y para garantizarla, las autoridades deben actuar con la debida diligencia.
- Igualmente, ofreció una liga de un documento elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sobre la atención de la violencia política contra las mujeres²⁶.
- Por último, señaló que de nada sirve tener normas y procedimientos, si éstos no ayudan a mitigar este mal social contra las mujeres, de modo que insta a que se protejan los artículos 1 y 133 de la constitución federal, para garantizarle, como mujer indígena de 24 años, una vida libre de violencia.

❖ Defensas.

25. **Eleazar Ortiz Aguilar** se defendió en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos²⁷ de la siguiente manera:

- El comentario se trata de un mal entendido.

²⁶ https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc_2018_056.pdf

²⁷ Página 307 del expediente.



- Es incapaz de discriminar a la entonces candidata puesto que tiene familiares mujeres que sabe son capaces de realizar las actividades que ellas deseen.
- Ofrece una disculpa a la denunciante por el acto cometido, porque no tuvo la intención de discriminarla o menospreciar el trabajo de su candidatura.
- Le desea suerte en las elecciones.

26. **Pedro Alicia Morales Cisneros** se defendió en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos²⁸, de la siguiente manera:

- Se ostentó con la calidad de ciudadano mixteco.
- Proporcionó su número telefónico.
- La quejosa no ocupa un cargo público ni tampoco él como denunciado.
- No se acreditó que la cuenta le pertenezca porque hay varios homónimos, en el perfil no aparece su imagen personal, ni clave de elector, clave única de registro de población o cualquier documento que corrobore que se trate de la misma persona.
- Se carece de una documental y/o valoración psicológica del daño causado a la quejosa.
- Mencionó que tampoco se menoscabaron o anularon los derechos político-electorales de la denunciante, ni se acreditó una afectación desproporcionada, ya que ella siguió recorriendo los principales municipios del 6 distrito, para lo cual aportó capturas de pantalla.

²⁸ Pedro Alicia Morales Cisneros presentó su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos ante la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Oaxaca y participó su representante vía remota. El escrito se localiza de la página 315 a 327 y sus alegatos en las páginas 349 y 350 del expediente.



27. **Luis Chávez Gómez** se defendió, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos²⁹, así:

- Los hechos no se adecuan a los supuestos de los artículos en que se funda la denuncia.
- No realizó comentarios misóginos desde su cuenta.
- Las expresiones no generaron amenaza contra la entonces candidata que le hiciera temer por su integridad, por tanto, no constituyen discriminación, intimidación o VPMG.
- Las medidas de protección y cautelares que solicitó la entonces candidata son excesivas e innecesarias, ya que no la ha molestado ni se le ha acercado, intimidado o molestado, ni formulado comentario directamente.
- Además, es indispensable conocer el origen de una candidatura y sus propuestas de trabajo.

SEXTA. Hechos y acreditación.

28. Previo al estudio de fondo, es necesario que esta Sala Especializada verifique los elementos de prueba que obran en el expediente, con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos, así como las circunstancias en las que ocurrieron.

❖ Pruebas aportadas por la quejosa

29. Imágenes de capturas de pantalla de los comentarios hechos por los denunciados en la red social *Facebook*.

30. Fotografía de la captura de pantalla donde aparece la siguiente liga:

- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=4064614283590323&id=100001253752858

²⁹ Páginas 309 a 314 del expediente.



31. Inspección ocular del vínculo de internet referido en su escrito de queja:

- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=4064614283590323&id=100001253752858

❖ **Pruebas obtenidas por la autoridad instructora.**

32. **Actas circunstanciadas:**

- De 17 de abril³⁰, en la que se certificó el contenido de la liga electrónica:
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=4064614283590323&id=100001253752858
- De 28 de mayo para certificar si los denunciados se encuentran en el padrón de personas afiliadas del INE³¹.
- De 28 de mayo, en la que se certificó que Pedro Alicia Morales Cisneros no ocupa un cargo a nivel nacional o estatal dentro del PRI, en los registros de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos³² del INE.

33. **Escritos** de respuesta de:

- **Mariela Araceli Pérez Ramírez**, de 23 de abril, en el que da respuesta al requerimiento realizado el 15 de abril por la autoridad instructora³³.
- **Secretaria de Pueblos Indígenas y Afromexicano**, de 23 de abril por el que da respuesta al requerimiento de información de 15 de abril³⁴.

³⁰ INE/DS/OE/CIRC/77/2021, instrumentada dentro del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/80/2021, páginas 48 a 53 del expediente.

³¹ Páginas 219 a 239 del expediente.

³² Páginas 240 a 245 del expediente.

³³ Páginas 137 a 141 del expediente.

³⁴ Páginas 148 a 151 del expediente.



- **Facebook Inc.** de 29 de abril, por el que dio respuesta al requerimiento de información de 26 de abril³⁵.
 - **Instituto Federal de Telecomunicaciones, Unidad de Asuntos Jurídicos**, mediante el cual dio respuesta al requerimiento de información de 5 de mayo³⁶.
 - **Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE)**, a través del cual respondió el requerimiento de 11 de mayo³⁷.
 - **Radiomovil DIPSA, S.A de C.V.** (Telcel), por el que dio respuesta al requerimiento de información de 11 de mayo³⁸.
 - **Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Oaxaca**, en el que da respuesta al requerimiento de 28 de mayo³⁹ e informa que Pedro Alicia Morales Cisneros está acreditado como representante propietario ante el 06 Consejo Distrital del INE en el estado de Oaxaca, por parte del PRI.
34. **Escritos** de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, todos de 3 de junio, suscritos por:
- Eleazar Jacobo Ortiz Aguilar (Águila Real De la Rubia)⁴⁰.
 - Luis Chávez Gómez⁴¹.
 - Pedro Alicia Morales Cisneros⁴².
 - Mariela Araceli Pérez Ramírez⁴³.

³⁵ Páginas 163 a 168 del expediente.

³⁶ Páginas 181 a 188 del expediente.

³⁷ Páginas 202 a 203 del expediente.

³⁸ Páginas 206 a 208 del expediente.

³⁹ Páginas 247 a 252 del expediente.

⁴⁰ Página 307 del expediente.

⁴¹ Páginas 309 a 314 del expediente.

⁴² Páginas 315 a 326 del expediente.

⁴³ Páginas 328 a 336 del expediente.



❖ Pruebas aportadas por los denunciados

35. **Pedro Alicia Morales Cisneros** presentó 8 capturas de pantalla de la cuenta de *Facebook* de la quejosa⁴⁴, en donde supuestamente se aprecia el recorrido de la denunciante por 82 municipios del 06 distrito electoral federal.



36. **Hasta aquí se demostró que:**

- El 4 de abril, el usuario "*Geycel Bautista Martínez*" compartió una publicación hecha en el perfil de la entonces candidata Mariela Araceli Pérez Ramírez, en la que da a conocer sus actividades proselitistas.
- La existencia de los comentarios denunciados:

Cuenta del usuario de <i>Facebook</i> identificado como:	Comentarios derivados de la publicación que hizo " <i>Geycel Bautista Martínez</i> " en <i>Facebook</i>
"Luis Chávez Gómez"	"Y está de dónde salió?"
"Águila Real De la Rubia"	"Luis Chávez es tiempo 🤔 de chicanas"
"Luis Chávez Gómez"	"Águila Real De la Rubia jajaja pensé que era en temporada de lluvias"
	"Lo bueno que mi acta dice nació vivo no pendejo. Así que hay que reflexionar el voyo" [voto]
"Yazid Ber"	"Y esta quien es"
"Pedro Alicia Morales"	"Es de importación".

- La titularidad de los perfiles de la red social *Facebook* que pertenecen a:
 - Luis Chávez Gómez.
 - Pedro Alicia Morales Cisneros.
 - Eleazar Ortiz Aguilar (Águila Real De la Rubia)
- Imposibilidad de identificar y, por tanto, de notificar al usuario del perfil de *Facebook* denominado "*Yazid Ber*".

⁴⁴ Véase anexo 1, elaborado por la secretaria de estudio y cuenta proyectista de esta sentencia.



SÉPTIMA. Normas bajo las cuales se analizarán los comentarios denunciados.

37. Esta Sala Especializada debe analizarlos a la luz de los derechos de libertad de expresión, pero de frente a los derechos que tiene Mariela Araceli Pérez Ramírez a una vida libre de violencia y, en particular, a no ser objeto de violencia política por ser mujer, en su entonces calidad de candidata a una diputación federal en el actual proceso electoral federal.

→ **Libertad de expresión en redes sociales.**

38. En principio es fundamental precisar que se carece de una regulación de las redes sociales en el marco normativo mexicano, en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de información que fomente el desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía.
39. Con base en la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, protegidos por el artículo 6 de la constitución federal, las redes sociales son espacios que permiten difundir y obtener información, de manera directa y en tiempo real, una interacción que no está condicionada, direccionada o restringida a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red⁴⁵.
40. De ahí que sea válido considerar que las redes sociales son espacios de plena libertad, por ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente de que las decisiones que asuma trascienden en el incremento o la disminución de la calidad de vida de la colectividad.
41. Por eso, no es compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno o al sistema político; en su caso, toda limitación a los sitios *web*

⁴⁵ Véase artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 11 de junio de 2011.



- u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión⁴⁶.
42. En ese entendido, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, como el interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o *integridad* de las personas; esto es, las restricciones deben ser *racionales, justificadas y proporcionales*⁴⁷, sin que generen una privación a los derechos electorales.
43. En México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio⁴⁸, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los *derechos* o a la *reputación* de los demás y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público⁴⁹.
44. Este órgano jurisdiccional reconoce la importancia de proteger la actividad en los medios de comunicación social porque, al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole, permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública⁵⁰; de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, *sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otras personas*⁵¹.
45. Incluso, están amparados por la libertad de expresión los mensajes que se transmitan en un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las interlocutoras y los interlocutores, y detonar una deliberación pública.

⁴⁶ Observación general 34, de 12 de septiembre de 2011, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴⁷ Tesis CV/2017 con el rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES*".

⁴⁸ Constitución federal artículos 6 y 7.

⁴⁹ Véase artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles; y tesis P./J. 26/2007 de rubro "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES*".

⁵⁰ Tesis 1a. CCXVI/2009 de rubro "*LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA*".

⁵¹ Jurisprudencia 11/2008 de rubro "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*".



46. En muchas de las redes sociales como *Facebook* se presupone que se trata de expresiones espontáneas⁵² que emite una persona para hacer de conocimiento general su opinión personal sobre una determinada temática, lo que es relevante para determinar si la conducta es ilícita y si genera responsabilidad de las personas involucradas o si está protegida por la libertad de expresión.
47. Por eso resulta importante conocer la calidad de la persona emisora del mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos que rigen los procesos electorales, como pudiera ser el de una vida libre de violencia.
48. Ahora, veamos los derechos que tiene **Mariela Araceli Pérez Ramírez**.

→ **Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.**

49. La violencia contra las mujeres es una de las violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que les ha impedido el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, derivado del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.
50. Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socio-culturales basadas en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad que hacen menos a las mujeres en cualquier esfera de las que se desenvuelven.
51. De ahí, que la vida libre de violencia, no sea considerada como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado

⁵² Jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior con el rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES".



como en el público, derivados de acciones y omisiones basadas en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal⁵³.

52. En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y a ser educada libre de patrones estereotipados⁵⁴.
53. Esto comenzó en el ámbito doméstico, pero se ha trasladado a muchos ámbitos como la política.

→ **Violencia política contra las mujeres por razón de género.**

❖ **Cuestión previa**

54. Si bien es cierto que los hombres también experimentan violencia en la arena política, cuando ésta se comete contra las mujeres, los tipos y modalidades son más graves, tienen otras motivaciones⁵⁵, abarca más espacios y a menudo se basa en las críticas a su sexualidad, su cuerpo o en el hecho de que ellas *no acatan los roles de género que les están asignados tradicionalmente en la sociedad a la que pertenecen*.
55. Los ataques a las mujeres no solo pretenden denegar o socavar su competencia, acceso o permanencia en la política, sino también comunicar el mensaje más amplio de que las mujeres como grupo no deben participar y permanecer en las cuestiones político-electorales o apoyar a otras a llegar a esos espacios de poder y toma de decisiones⁵⁶.
56. De ahí la trascendencia de investigar el contexto en el que se presenta esa violencia, para conocer cuáles son las herramientas verbales, físicas

⁵³ <https://www.gob.mx/segob/articulos/a-que-se-refiere-el-derecho-a-una-vida-libre-de-violencia>

⁵⁴ Lo afirmó la CEDAW a—en su Recomendación General 19—. Véase Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, páginas 22 a la 29.

⁵⁵ De acuerdo con Moona Lena Krook y Juliana Restrepo Sanín, las motivaciones de la violencia política, de manera ordinaria, pueden ser alterados los resultados de la elección o impedir el voto, pero tratándose de violencia contra las mujeres en la política, la motivación es evitar que las mujeres ejerzan sus derechos políticos y con ello dar un mensaje de que las mujeres no pertenecen a la política. Véase el artículo “Violencia contra las mujeres en política. En defensa del concepto” en *Política y Gobierno*, vol. 23, núm. 2, México, julio-diciembre, 2016 en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-20372016000200459#fn3

⁵⁶ Véase Recomendación general número 23 “Vida política y pública” del Comité de la CEDAW.



económicas o legales de que se dota a los hombres para ejercerla y entorpecer la participación de la mujer en la vida pública y política de su comunidad.

❖ **Violencia política en México.**

57. En atención a la desigualdad de género y la violencia que viven las mujeres para tener una vida activa en el ámbito político en México, como medida de atención prioritaria en abril del 2020 entró en vigor el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones legales en materia de VPMG.
58. Por primera vez se definió dicha violencia como toda *“acción u omisión, incluida la **tolerancia**, basada en **elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la **toma de decisiones**, la libertad de organización, así como el acceso y **ejercicio** a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”*⁵⁷.
59. Asimismo, se estableció que, en materia electoral, las quejas o denuncias por VPMG se pueden sustanciar a través del procedimiento especial sancionador, dentro y fuera del proceso comicial⁵⁸, por ser una herramienta de naturaleza pronta y eficaz.

❖ **¿Cómo tenemos que juzgar cuando se denuncia VPMG por vía del procedimiento especial sancionador?**

60. La Sala Superior⁵⁹ y la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶⁰ han establecido, en atención a las obligaciones constitucionales y

⁵⁷ Artículo 3, primer párrafo, inciso k), de la LGIPE y 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).

⁵⁸ Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LGIPE, así como 20 ter de la LGAMVLV.

⁵⁹ SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

⁶⁰ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro *“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”* y tesis 1ª. CLX/2015 (10a.) de rubro *“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A*



convencionales en materia de derechos humanos y de una vida libre de violencia, que cuando se denuncien agresiones contra las mujeres en el ámbito político, los casos deben analizarse con **perspectiva de género**.

61. Esta visión, nos permite interpretar los textos no literalmente, sino de manera crítica y minuciosa para identificar los focos rojos -categorías sospechosas-⁶¹.
62. Como autoridades jurisdiccionales debemos detectar las posibles relaciones asimétricas de poder entre los géneros, que pueden producir discriminación; cuestionar los hechos y valorar las pruebas *sin prejuicios o estereotipos de género* para advertir las desventajas; evaluar el impacto diferenciado para dictar una resolución justa *acorde al contexto de desigualdad por el género*; aplicar estándares de derechos humanos y usar lenguaje incluyente⁶².
63. Entonces, los casos de VPMG ameritan un *deber reforzado* para actuar con debida diligencia, estudiando de forma integral todos los hechos y elementos, explorando todas las líneas de investigación, para determinar qué ocurrió y cómo impactó a la denunciante⁶³.
64. Cabe precisar que como juzgadoras debemos abandonar el formalismo mágico -mencionar en la argumentación múltiples fuentes normativas sin un razonamiento que lleve a una conclusión- y poner más atención de los contextos de las mujeres que denuncian.

ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".

⁶¹ Véase Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. SCJN. Pág. 56.

⁶² Tesis de la Primera Sala 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

⁶³ Jurisprudencias 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO" (1. Sucede en el ejercicio de derechos político-electorales o de un cargo público; 2. Puede ser perpetrado, entre otros, por particulares o un grupo de personas; 3. La violencia puede ser, entre otras, simbólica, verbal, y/o psicológica; 4. Con el objeto o resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género (se dirige por ser mujer, con un impacto diferenciado y una afectación desproporcionada) y 46/2016 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES".



65. Por lo anterior, los órganos jurisdiccionales tenemos la responsabilidad de actuar con mayor diligencia y dar enfoques interseccionales, visibilizando que lo que puede ser aparentemente neutral en realidad es discriminatorio, por las violencias se encuentran normalizadas, veladas y tan comunes que se aceptan sin cuestionar⁶⁴.

→ **Libertad de expresión y personas públicas.**

66. La Sala Superior ha sostenido que, si bien la regla es la maximización de la libertad de expresión en *internet*, la excepción es que hay restricciones o límites cuando se trata de los derechos o reputación de las demás personas⁶⁵ (es decir por ser un fin legítimo, con base en los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad)
67. Aunque se precisa que cuando se trate de *cuestiones de relevancia pública* existe un umbral de tolerancia mucho mayor, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes a ideologías políticas de una fuerza política, éstas deben quedar siempre dentro de los límites del respeto a los derechos de terceras personas, sin que afecten su integridad, dignidad o seguridad personales.

OCTAVA. Caso concreto.

Contenido de los comentarios denunciados.

68. Recordemos que Mariela Araceli Pérez Ramírez denunció comentarios realizados por diversos usuarios en la publicación del perfil de *Facebook* de Geycel Bautista Martínez, lo que en su dicho podría actualizar VPMG, hecho que fue certificado con acta circunstanciada de fecha 17 de abril como se muestra a continuación:

⁶⁴ Véase Protocolo para la Atención de la Violencia contra las Mujeres en razón de género, página 41.

⁶⁵ Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4064614283590323&id=100001253752858

Publicación	Descripción
	<p>La dirección electrónica pertenece a una página de red social denominada "FACEBOOK", correspondiente a la cuenta de usuario "Geycel Bautista Martinez", en la que se encuentra una publicación de fecha cuatro (04) de abril a las diecinueve horas con veintinueve minutos (00:19:29), en la que se aprecian dos (2) imágenes en que la que se lee: "FUERZA MEXICO", "Redes Sociales" "Mariela Araceli Pérez Ramírez", "Marielapr12", "@MarielaAPR", "DIP.FEDERAL.MARIELA@gmail.com", "Mariela Araceli Pérez Ramírez actualizó su foto de perfil. 3 de abril a las 18:52", "#FuerzaPorMéxico", "#FuerzaPorOaxaca", "#FuerzaPorTlaxiaco", "#Distrito06", "#PintateDeRosa", "15 reacciones", "1 vez compartido"-</p>
Comentarios	
	<ol style="list-style-type: none"> 1. Luis Chávez Gómez "Y está de dónde salió?" 2. Aguila Real De la Rubia "Luis Chávez Gómez es tiempo de chicanas" 🍷 3. Luis Chávez Gómez "Aguila Real De la Rubia Jajaja pensé que era en temporada de lluvias" 4. Luis Chávez Gómez "Lo bueno que mi acta de nacimiento dice nació vivo no pendejo. Así que hay que reflexionar el voto" [voto] 5. Yazid Ber "Y esta quien es" 6. Pedro Alicio Morales "Es de importación"



69. De lo anterior se desprende:
- Que efectivamente existió la conversación entre los denunciados en la publicación de la denunciante que compartió la persona usuaria “*Geycel Bautista Martínez*”.
70. A continuación, para el estudio de fondo, procederemos a examinar las infracciones denunciadas.

¿Se actualiza la VPMG en contra de Mariela Araceli Pérez Ramírez, entonces candidata a diputada federal?

71. Esta Sala Especializada considera **existente** la infracción que se denuncia porque, de los elementos de prueba que obran en el expediente, se acreditó que, además de una referencia despectiva sobre el origen e identidad de Mariela Araceli Pérez Ramírez, algunas de las expresiones constituyen violencia simbólica en su contra.
72. Cabe precisar que los comentarios se realizaron en el marco de una conversación o diálogo, entendido como un intercambio de frases sucesivas y concatenadas, emitidas en un marco socio-cultural y simbólico concreto, que debe ser tomado en cuenta para su análisis.
73. De hecho, el lenguaje depende potencialmente del contexto y éste ayuda en la construcción de éste⁶⁶, de ahí la importancia en el uso de las palabras, porque construye realidades, que en ocasiones colaboran en el sostenimiento de la opresión y desventajas para ciertos sectores de la población históricamente discriminados, como el de las mujeres.



Comentarios que contienen violencia contra la entonces candidata:

74. A continuación, se desglosará la conversación, que se considera cargada de violencia:

⁶⁶ Meneses, Alejandra, La conversación como interacción social” en *Onomázein*, número 7, Pontificia Universidad Católica de Chile, Chile, 2002, p. 437.



1. **Luis Chávez Gómez**
“Y está de dónde salió?”
2. **Águila Real de la Rubia**
“Luis Chávez Gómez es tiempo 🤔 de chicatanas”
3. **Luis Chávez Gómez**
“Águila Real de la Rubia Jajaja pensé que era en temporada de lluvias”
4. **Luis Chávez Gómez**
“Lo bueno que mi acta de nacimiento dice nació vivo no pendejo. Así que hay que reflexionar el voto” [voto]
5. **Yazid Ber**
“Y esta quien es”
6. **Pedro Alicia Morales**
“Es de importación”.

❖ “Y está de dónde salió?” / “Y esta quien es”

75. Los comentarios: “Y está de dónde salió?” e “Y esta quien es” son preguntas que cuestionan el origen o la trayectoria política de la entonces candidata, haciendo patente que hay que indagar sobre su procedencia, ya que resulta imposible identificarla.
76. Adicionalmente, estas dos interrogantes dan pie al inicio del diálogo misógino y discriminatorio.

❖ Chicatana

77. De inicio se debe precisar que, de las investigaciones realizadas por la UTCE, se obtuvo que el titular de la cuenta de Facebook “Águila Real De la Rubia” es **Eleazar Ortiz Aguilar**, quien en su escrito de comparecencia admitió haber escrito el comentario.
78. Ahora, de conformidad con la respuesta ofrecida por la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, dependiendo del contexto donde se aplique la palabra “*chicatana*”, ésta puede tener dos significados.
79. El primero hace alusión a la aparición temporal de una persona, lo cual puede parecer un comentario aparentemente neutral.



80. El segundo significado apunta a las mujeres de cintura pequeña y cadera grande; además, según la explicación de la titular de la citada Secretaría, la *chicatana* es un insecto comestible, con la peculiaridad de que *solo las hembras reinas son las que se consumen*, porque son las que salen para *aparearse* en época de lluvias y por esta naturaleza reproductiva tienen el vientre abultado.
81. Así podemos ver, que, atendiendo a ambos significados, la expresión se inclina a una desvalorización de la presencia de una mujer en el espacio público, comparándola con un insecto que hace apariciones periódicas, en este caso, mediante ese ícono naturaliza que la incursión de una mujer joven en la política será momentánea, minimizando que puede tener una trayectoria previa o que su actividad sea permanente como un proyecto de vida.
82. La periodista Ana Requena, en el Taller de comunicación y género⁶⁷, afirma que hay una especie de “*penalización*” hacia las mujeres por estar en el espacio público, a través de comentarios que no buscan juzgar o criticar lo que hacen, sino cómo aparecen en el espacio público.
83. De modo que Eleazar Ortiz Aguilar la comparó con un insecto que solo sale con fines reproductivos en temporadas de lluvia, un comentario que la gente puede leer como “gracioso e inofensivo”, pero en realidad refuerza la discriminación hacia las mujeres, haciendo creer que, cuando no están en la arena pública, se encuentran confinadas en los espacios privados y que, cuando salen, solo es con fines reproductivos, como cuando se desarrollan en el ámbito político-público.
84. Lo anterior, porque si analizamos el contexto comunitario, social y cultural en el que se desenvuelve la entonces candidata denunciante, vemos que la dominación masculina, el machismo y la misoginia son constantes en el territorio de Oaxaca.

⁶⁷ Elaborado en 2016 por Oxfam Intermón y La Marea (España) -*dedicados a la defensa de los derechos humanos de las mujeres y el periodismo comprometido*- y coordinado por Magda Bandera reconocida periodista y escritora española. Consultable en <https://www.informarsobreviolenciamachista.com/>.



85. A modo de ejemplo, entre 2013 y 2021 han ocurrido 962 feminicidios (un 43% tenía entre 21 y 30 años⁶⁸ -justo en el rango de edad de la quejosa-); en 2018 se denunciaron 18,663 casos de abusos sexual; 2767 asuntos de acoso sexual, 3052 delitos de violencia familiar y 1467 llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia contra la mujer⁶⁹.
86. El 30 de agosto de 2018 se emitió la alerta de violencia de género en Oaxaca, en particular en 40 municipios, entre los que se encuentra el municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco⁷⁰, donde radican la denunciante y los denunciados.
87. Asimismo, en materia político electoral, de acuerdo con la titular de la Defensoría Pública Electoral para los Pueblos y Comunidades Indígenas, en 4 años de funcionamiento han atendido 740 solicitudes de servicio, 490 asesorías, 239 defensas y 11 abstenciones (por no ser materia electoral) y detectaron que hay pocos casos de candidatas y más por situaciones negativas en el ejercicio del cargo, por ejemplo, de 740 solicitudes, 119 son por obstrucción del cargo, VPMG y pago de dietas (en 61 solicitudes se acreditó VPMG)⁷¹.
88. Ese contexto nos evidencia que la violencia contra la mujer es algo muy común en la entidad federativa, lo cual se replica con mayor intensidad hacia aquellas que desean participar en las elecciones de cargos populares.
89. Dicha violencia comienza con un lenguaje que sostiene un sistema simbólico de dominación masculina, que orienta las prácticas de discriminación contra las mujeres políticas.

⁶⁸ De acuerdo con información proporcionada por el Consorcio para el Diálogo Parlamentario y Equidad en Oaxaca. Consultable en <https://www.ejecentral.com.mx/oaxaca-463-femicidios-durante-gobierno-de-murat/>

⁶⁹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/Violencia2020_Nal.pdf

⁷⁰ Informe Anual AVGM Oaxaca 2019-2020, página 29, consultable en el vínculo electrónico https://portales.segob.gob.mx/work/models/CONAVIM/archivos/pdf/Oaxaca_21019-2020.pdf

⁷¹ Cifras proporcionadas por la maestra Marina Martha Sánchez López, titular de la Defensoría Pública Electoral para los Pueblos y Comunidades Indígenas, en el marco del evento denominado “*Violencia política contra las Mujeres en Oaxaca*” el 12 de junio de 2020.



90. Muchas veces se dice que cuando una mujer no “*acata*” los roles que se le asignan en función de su sexo, existe un aparato social que permite “su reencauzamiento” incluso a través del uso de la violencia, sea verbal, física o psicológica, entre otras, porque se atrevió a desafiar las costumbres socialmente aceptadas.
91. Por eso al ser normalizado este sistema de sanciones, ni los propios emisores cobran conciencia de que sus actos buscan limitar a las mujeres, lo que constituye el llamado “*suelo pegajoso*”, esto es, los dilemas psicoemocionales de las mujeres que se desarrollan en espacios públicos, ante la presión social que refuerza la idea de que su lugar “natural” es el ámbito privado y doméstico.
92. De ahí que existe siempre la crítica y cuestionamiento hacia las mujeres que deciden incursionar a los espacios que les han sido tradicionalmente vetados, para ver si con esa presión velada se desisten de participar o si la sociedad advierte su desprecio no vote por ellas.

❖ **Nació vivo, no pendejo.**

93. Luis Chávez Gómez indicó que las frases “*Jajaja pensé que era en temporada de lluvias*” y “*Lo bueno que mi acta de nacimiento dice nació vivo no pendejo. Así que hay que reflexionar el voto*” [voto] las emitió en un contexto de libertad de expresión, con lo que reconoció su autoría.
94. Respecto a la primera frase, es una continuación a la expresión de Eleazar Ortiz, quien dijo “*es tiempo de chicanas*”, con esta precisión, adquiere sentido su respuesta.
95. En relación con la segunda frase (“*Lo bueno que mi acta de nacimiento dice nació vivo no pendejo. Así que hay que reflexionar el voto*” [voto]), es una argumentación sobre la necesidad de meditar por quién votará.



❖ Importación.

96. En primer lugar, se resalta que **Pedro Alicia Morales Cisneros** negó ser el titular de la cuenta y afirmó que no se había demostrado que el perfil denunciado fuera de él, porque no tenía imagen personal, había homónimos, no tenía clave única de registro de población o documento similar que lo relacionara.
97. No obstante, *Facebook Inc.* en el desahogo al requerimiento de información que le formuló la autoridad instructora, precisó que la cuenta <https://m.facebook.com/pedroalicio.morales7?fref=nf&paipv=O> tenía como nombre de usuario a “*Pedro Alicia Morales*” con un número telefónico que coincide con el proporcionado por el denunciado en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que, concatenando ambos documentos, se advierte que Pedro Alicia Morales Cisneros sí es el titular de la cuenta que realizó el comentario relacionado con la frase “*es de importación*”.
98. La frase denunciada surgió como respuesta a la duda “*Y esta quien es*” planteada por el perfil “*Yazid Ber*”⁷².
99. Al respecto, no es razonable ni lógico que el denunciado escribiera una afirmación de esa naturaleza si lo que deseaba era conocer el origen e identidad de la entonces candidata.
100. Dicha frase, analizada en el contexto de violencia y racismo de esta entidad federativa, escrita como respuesta a una pregunta despectiva, denota la intencionalidad de hacer mofa de manera dolosa sobre su origen, donde se quiere suponer que es preferible la calidad “*de importación*”.
101. Además, al realizar la expresión “*es de importación*” se considera a la mujer como un objeto que se encuentra en el mercado para su comercialización; además puede relacionarse con el tema de trata de

⁷² De las diligencias realizadas por la autoridad instructora no fue posible identificar al usuario de la cuenta Yazid Ber (<https://m.facebook.com/alicio.martinez.794?fref=nf&paipv=O>)



personas, máxime en uno de los ocho estados con más casos de este tipo de delito, que tan solo de 2013 a 2018 tuvo 1,751 de estas denuncias con fines de explotación sexual.

102. No pasa desapercibido que, en su escrito de comparecencia, Pedro Alicia Morales Cisneros se ostentó como **ciudadano mixteco**, sin embargo, su auto adscripción a una comunidad indígena no justifica que vulnere derechos humanos de terceras personas, como en este caso los derechos político-electorales de una mujer, como Mariela Araceli Pérez Ramírez, cuya candidatura surgió precisamente de una acción afirmativa indígena.
103. Es decir, no opera de modo alguno una ponderación entre calidades del agresor y la mujer receptora de violencia, sino los derechos a una vida libre de violencia y a ocupar las funciones públicas del país, frente al uso de redes sociales.

❖ Conclusiones.

104. Esta conversación en *Facebook* se trata de una serie de descalificaciones e insultos y no de una crítica a la candidata, sino a la mujer, que hace patente cuatro elementos discriminatorios y violentos que: 1) invisibiliza a la entonces candidata señalando que no se sabe quién es; 2) la presencia de la denunciante es esporádica, solo en determinada temporalidad y además la minimizan al compararla con un insecto, con algo pequeño, minimizando su poder; 3) no se votaría por la denunciada por tratarse de una mujer; y, 4) hace mofa de su origen, al identificarla con un producto (cosificación) “de importación”.
105. Esta comunicación, se puede ver ordinaria, pero no se puede extraer de un contexto y simbolismos que adquieren un mayor sentido con base en un panorama de violencia, como ya lo dijimos, en la entidad federativa en que radican y que ya ameritó la emisión de la alerta de violencia de género.
106. Este diálogo solo es un pacto patriarcal que no contribuye al debate, pero sí al cuestionamiento de la presencia de mujeres que aspiran a un cargo



de elección popular. Son estos acuerdos tácitos entre hombres para defender, proteger y postergar la violencia contra ellas, cuya raíz es el machismo, la misoginia, los estereotipos y los roles de género para mantener la institucionalización del dominio masculino.

¿Estas expresiones afectan a Mariela en sus derechos político electorales?

107. Claro que hay una afectación, porque recordemos que el lenguaje crea el contexto y el contexto determina el lenguaje, un ciclo vicioso o virtuoso, dependiendo si defiende la dignidad de las personas.
108. Estos comentarios imponen cargas o límites a sus derechos, porque pudieron obstaculizar la campaña de la entonces candidata, quien no estuvo en condiciones de igualdad respecto a sus contrincantes.
109. Como un paréntesis, una obstaculización no solo es de tipo físico, sino también verbal o escrito, como ella misma lo refirió, tuvo que defenderse de los ataques y explicar a las comunidades a las que asistía porque no tenían valía ni sustento las agresiones de los tres denunciados.
110. Entonces, Mariela tuvo que ocupar tiempo de su campaña para convencer al electorado de que no era responsable de las agresiones que estaba recibiendo, así como en su defensa, sobre todo con la intención de que las mujeres a las que dirigía sus propuestas vieran que era congruente con sus deseos de defensa de sus derechos, empezando por ella misma⁷³.
111. De ahí que resulta mayormente necesario, idóneo, razonable, objetivo y justificado marcar límites a la libertad de expresión⁷⁴ de Pedro Alicio Morales Cisneros y Eleazar Ortiz Aguilar, porque de permitir la continuidad de los mensajes con violencia simbólica por medio de íconos o de frases que normalizan las burlas, se extiende la dominación

⁷³ Véanse páginas 138 y 330 del expediente.

⁷⁴ Como refiere la filósofa y feminista Nancy Fraser, no todo es absoluto ni permitido, el límite se encuentra cuando afecta la integridad, la seguridad, el honor, la honra y la dignidad de terceras personas.



masculina para lograr la obediencia o la sumisión de quienes reciben las agresiones, en este caso, de una mujer que busca participar para ser electa en un cargo popular.

Mariela, para esta Sala Especializada los comentarios vertidos en la publicación de “Geycel Bautista Martínez” sí constituyen VPMG y discriminación en tu perjuicio.

112. Este órgano jurisdiccional tiene que considerar, para el análisis de tus planteamientos, que eres una persona que reúne ciertas características personales -mujer joven- y de grupo -perteneciente a una comunidad indígena- que pudieran colocarte en una situación de desigualdad estructural y discriminación interseccional.
113. Sin que ello, de modo alguno implique tu revictimización o vulnerabilidad permanente, sino que pretende observarlos como elementos que permitan la protección de tus derechos humanos, a través de una ruta de análisis distinta y flexible, esto es, haciendo uso de las llamadas *gafas violeta* para ver que se proteja tu derecho a una vida libre de violencia, máxime cuando contendiste por un cargo público relevante.
114. Por eso es importante destacar que en México se concibe a la política como un espacio para hombres⁷⁵, lo que pone en desventaja automática a las mujeres que deciden incursionar en ella, pues se “tienen” que adaptar a los estilos de comunicación impuestos por ellos como las “mofas” o la “rudeza”, y si no “aguantas” entonces careces de madera de política.
115. Lo anterior, muchas veces representa que las mujeres sean discriminadas o sean sujetas de violencia simbólica.

⁷⁵ Véase, Freidenberg, Flavia, “Cosa de Hombres”, en *Voz y Voto*, vol. 269, 2015, pp. 28-30.



116. Sin embargo, la lucha sufragista y feminista ha visibilizado la necesidad del establecimiento de medidas especiales de carácter temporal para incorporar a más mujeres a la arena política⁷⁶ y a los espacios de decisión.
117. De ahí que, como autoridades, estemos obligadas constitucional, legal y convencionalmente a tomar medidas que te protejan, como en este caso, desde el simple dictado de una sentencia que reconoce la violencia que sufriste y la afectación al ejercicio de tus derechos políticos, por el sostenimiento de estereotipos.

¿Por qué los comentarios suponen violencia en tu contra por tu condición de mujer?

118. Porque se refiere a ti, para demeritar tu permanencia en el espacio público, al compararte con un insecto hembra de apariciones intermitentes, entre otros comentarios discriminatorios y violentos.
119. El ícono de la *chicatana* surge de una convención social para transmitir significados complejos o abstractos, que se pueden percibir a un nivel consciente o inconsciente e incluso con vocación estética, de algo pequeño, discontinuo y con estereotipos basados en la sexualidad y la reproducción.
120. Significados que son conocidos en tu comunidad y en los municipios donde hiciste tus recorridos. Por eso la importancia y necesidad de defenderte de estos comentarios.
121. Este tipo de señalamientos los resientes de manera diferenciada, porque al ser una mujer que incursionó en la política, es reprendida por haber “invadido” un espacio que se entiende reservado para los hombres y entonces se normaliza tu descalificación o la minimización de quién eres, perjudicando tu imagen, honra, dignidad, reputación u honorabilidad.
122. Por supuesto que afecta tus derechos político electorales, porque no se trata solo de ser postulada, sino que ese camino lo hagas en condiciones

⁷⁶ De hecho, desde 2018 se ha reducido la brecha de representación de mujeres.



- de igualdad desde el comienzo de tu campaña y hasta la conclusión de la jornada electoral, esto es, que se respete el principio de equidad en la contienda.
123. Sin preocuparte de si esas agresiones se intensificarían o se quedarían hasta ahí o distraerte de tu campaña para formular tu defensa de este tipo de agresiones discursivas, que fueron cometidas por particulares, uno de ellos afiliado y representante de un partido político.
 124. Se realizó una violencia simbólica al emplear el ejemplo de un animal para representarte y aducir tu estancia en la actual contienda electoral y que tuvo repercusiones psicológicas en tu persona.
 125. El denunciado Pedro Alicia Morales Cisneros dice que no hay una prueba psicológica que lo acredite, sin embargo, de acuerdo con el juzgamiento con perspectiva de género, basta el dicho de una víctima de violencia.
 126. En ese sentido, la Sala Superior ha indicado que no se debe trasladar a la víctima la responsabilidad de aportar los elementos para acreditar los hechos, para no obstaculizar el acceso de las mujeres víctimas de violencia a la justicia y, por otro lado, lograr una visión libre de estigmas respecto a las mujeres que se atreven a denunciar.
 127. En consecuencia, aplica la inversión de la carga de la prueba, ya que serán las personas denunciadas las que tendrán que demostrar de manera clara que no cometieron los hechos infractores.
 128. Además, en estos casos cobra especial fuerza *el dicho de la víctima en el contexto* donde sucedieron las conductas denunciadas⁷⁷.
 129. Misma situación aplicaría para probar que hay un impacto diferenciado, porque tú al desenvolverte en tu comunidad, y las que pudiste visitar, sabes cuál es la trascendencia que tiene para una mujer ser insultada y que no se defienda, indiscutiblemente te afecta de manera diferente que a un hombre, porque ese comentario, aparentemente neutral, es en

⁷⁷ SUP-REC-91/2020.



- realidad una discriminación, al desdibujar tu fortaleza y convertirte en un ser pequeño.
130. Así, todas estas circunstancias, como señalaste, pueden llegar a inhibir la participación de otras mujeres en el espacio público, más cuando se observa que no existe una sanción por esas conductas.
 131. Es inaplazable dictar sentencias que transformen inercias nocivas, por eso, las juzgadoras y los juzgadores debemos propiciar la inclusión de los sectores sociales que han vivido en desventaja, por una subrepresentación o por tener una “ciudadanía de baja intensidad”⁷⁸, como el caso de las mujeres que han buscado vencer obstáculos legales para participar en condiciones de paridad e igualdad.
 132. Las sentencias, como ésta con una real perspectiva de género eliminarán los candados y las malas prácticas discriminatorias, que permitirán el incremento de la participación y la representación política de las mujeres, como es tu caso.
 133. Los hombres tienen una tarea mayúscula: entender que han disfrutado de los beneficios del patriarcado, romper ese pacto y evitar ser obstáculos en la participación de las mujeres, como sucedió contigo Mariela; quienes te violentaron por ser mujer y atreverte, deben comprender que sus descalificaciones hacen más grande la brecha de desigualdad, cuando deberían propiciar su acortamiento con una agenda de género genuina, en especial si representan a un instituto político, ya que en ese caso tienen una obligación reforzada de velar por la igualdad de los derechos de las mujeres.
 134. Por último, como dice Maya Angelou *“Cada vez que una mujer se defiende, sin saberlo, sin reclamarlo, defiende a todas las mujeres”*.
 135. Por todo lo anteriormente expuesto, se estima que Pedro Alicia Morales Cisneros y Eleazar Ortiz Aguilar cometieron VPMG en tu contra a través

⁷⁸https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2018/12/la_representacion_politica_de_las_mujeres_en_mex.pdf



de expresiones discriminatorias que pudieron afectar la equidad en la contienda y el ejercicio de elecciones libres, auténticas e igualitarias.

NOVENA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

136. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de **Pedro Alicio Morales Cisneros** y **Eleazar Ortiz Aguilar**, debemos determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda en términos del artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE.

→ **Cómo, cuándo y dónde** (*circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución de la infracción*).

- El 4 de abril, la cuenta de la persona usuaria “*Geycel Bautista Martínez*”, compartió la publicación del *Facebook* de Mariela Araceli Pérez Ramírez, entonces candidata a diputada federal por el distrito 6 postulada por el partido Fuerza por México para el proceso electoral federal 2020-2021.
- Los dos denunciados realizaron comentarios a dicha publicación y constituyeron VPMG.

→ **Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se acreditó una falta a la normativa electoral consistente en una publicación en *Facebook* con diversos comentarios de tipo misógino que son VPMG.

→ **Intencionalidad.** En el presente asunto, la conducta es intencional pues de manera dolosa Pedro Alicio Morales Cisneros y Eleazar Ortiz Aguilar (Águila Real De la Rubia) escribieron comentarios que hacen mofa del origen y presencia de Mariela Araceli Pérez Ramírez en la arena política, con la finalidad de someterla y causar un daño en su reputación, honor y dignidad, a fin de demeritar su imagen pública; mensajes que son violencia política en razón de género.

Además, debemos considerar que, tratándose de este tipo de violencia, por su naturaleza, se ejecuta con la *intención* de



menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, por el hecho de serlo.

- **Bien jurídico tutelado.** El derecho a una vida libre de violencia en el ejercicio de los derechos político-electorales de **Mariela Araceli Pérez Ramírez**, en su calidad de mujer y candidata, cuya inobservancia es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de VMG.
- **Reincidencia.** Se carece de antecedente que evidencie que hayan sido sancionados por la misma conducta.
- **Beneficio o lucro.** No hay elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.
- **Sobre la calificación de la conducta.** Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria** por parte de
 - Pedro Alicia Morales Cisneros.
 - Eleazar Ortiz Aguilar y/o Eleazar Jacobo Ortiz Aguilar.
- **Individualización de la sanción**⁷⁹. Por la comisión de VPMG, correspondería a cada denunciado las siguientes **multas**:
 - A **Pedro Alicia Morales Cisneros 150 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **\$13,443.00** (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)
 - **Eleazar Ortiz Aguilar 100 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **\$8,962.00** (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Al respecto, este órgano jurisdiccional solicitó al Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a la capacidad económica de **Pedro Alicia Morales Cisneros y Eleazar Ortiz**

⁷⁹ Para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO [INCULPADA]⁷⁹, PUDIENDO EL [LA] JUZGADOR [RA] ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO".



Aguilar (Águila Real De la Rubia); como respuesta la autoridad hacendaria informó que no se registraron declaraciones anuales a su nombre de los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020⁸⁰.

Asimismo, se solicitó a los dos denunciados que proporcionaran la documentación o elemento para demostrar su capacidad económica actual y vigente, con el apercibimiento de que, en caso de no aportar información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolvería conforme a las constancias del expediente⁸¹. Sin embargo, no presentaron la información solicitada.

Ahora bien, aun cuando no existen documentos para determinar su capacidad económica, esta autoridad no se encuentra imposibilitada para imponerle una sanción, ya que se les garantizó su derecho de audiencia y se les formularon los requerimientos correspondientes a la autoridad hacendaria y a los denunciados.

Incluso, la Sala Superior estima que la cuantía o calidad de la multa no depende solo de la capacidad económica del sancionado, sino de un *ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional*⁸² y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción⁸³.

En conclusión y, toda vez que se trata de personas físicas, se les impone una **multa**⁸⁴ de:

⁸⁰ Mediante el oficio 103-05-2021-0746, suscrito por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos.

⁸¹ De conformidad con el criterio sostenido por el TEPJF en el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados.

⁸² Visible en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-700/2018 y acumulados.

⁸³ Visible en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-719/2018.

⁸⁴ Cabe precisar que en los precedentes SRE-PSC-41/2018 y SRE-PSC-43/2018, se aplicó una amonestación pública a diversas personas morales sin fines de lucro. Sin embargo, con el propósito de implementar medidas suficientes para disuadir la comisión de conductas similares en el futuro, que pudieran vulnerar las reglas del modelo de comunicación política, se estima necesario imponer una sanción económica a la concesionaria Fundación Maya Cancún A.C., que también tiene la calidad de persona sin fines de lucro, en términos del artículo 456, inciso g), fracción II, de la Ley General.



- **40 UMAS** equivalente a **\$3,584.80** (tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.) a **Eleazar Ortiz Aguilar** (Águila Real De la Rubia) y
- **100 UMAS** equivalente a **\$8,962.00** (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) a **Pedro Alicia Morales Cisneros**.

Lo anterior, a efecto que la multa no resulte excesiva pagarla y, en el caso de Pedro Alicia Morales Cisneros, considerando su calidad de representante propietario del PRI, quien tiene una mayor responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, convencionales y legales en materia de igualdad, no discriminación y derechos humanos, con énfasis en el respeto de los derechos humanos de las mujeres, no solo al interior de los partidos políticos sino de la comunidad en general⁸⁵.

- **Pago de la multa.** La multa impuesta, conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la LGIPE, deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, en el plazo de quince días hábiles a partir de que cause ejecutoria la sentencia y deberá informar su cumplimiento a esta Sala Especializada a más tardar en los 5 días hábiles siguientes en que se haya efectuado el pago.

137. Esta Sala Especializada estima que, para una mayor publicidad de las multas impuestas, esta sentencia deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

DÉCIMA. Medidas de reparación integral y garantías de no repetición.

138. Ha quedado establecido que se violentaron los derechos políticos de Mariela, con base en su condición de mujer que se postuló a un cargo público.

⁸⁵ Artículos 4 y 41 de la Constitución Federal.



139. Por ello, esta sentencia tiene la finalidad de reestablecer el orden quebrantado en contra de la entonces candidata a diputada federal y de ese modo enviar un mensaje a todas las mujeres víctimas de violencia que se da por personas agresoras a través de diferentes plataformas digitales, a no permitirla ni normalizarla, a que levanten la voz.
140. Así, tenemos que la constitución federal establece en su artículo 1° que todas las autoridades (entre las que se encuentra esta Sala Especializada), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad por lo que deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
141. La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado, (conforme al el artículo 1.1 de la Convención Americana) realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan⁸⁶ lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de los derechos humanos⁸⁷.
142. Una justicia social restaurativa, significa tomar las medidas de reparación, entre las que se encuentran las garantías de no repetición, cuyo principal objetivo es que no se reiteren los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano, y pueden incluir capacitaciones⁸⁸ y campañas de sensibilización⁸⁹.

⁸⁶ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.

⁸⁷ CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 41. pág. 17.

⁸⁸ Véase "La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estándares aplicados al nuevo paradigma mexicano", págs. 186 y 187 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/11.pdf>.

⁸⁹ Véase Caso Servellón García y otros Vs. Honduras (2006) en obra citada (75), páginas 189 y 190.



143. La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que en los casos en que se configura un patrón recurrente, estas garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, para que no se repitan hechos similares y contribuyan a la prevención⁹⁰.
144. Asimismo, la Sala Superior nos orienta en el sentido de generar una forma de invertir el daño causado en los derechos político-electorales de una persona –en el caso específico contra una mujer por ser mujer- con el criterio: “*MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR*”⁹¹.

Disculpa pública.

145. Al respecto, en el artículo 463 Ter de la LGIPE se establece que en la resolución de los procedimientos sancionadores en los que se haga valer violencia política contra las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, entre las cuales se encuentran:
- Indemnización de la víctima;
 - Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
 - **Disculpa pública, y**
 - **Medidas de no repetición.**
146. En el caso, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la entonces candidata y que pueden afectar a otras mujeres, esta Sala Especializada considera que lo procedente es ordenar como medida de reparación

⁹⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Pacheco Teruel vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 serie C N° 241. párrafo 36.

⁹¹ Tesis VI/2019. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 36.



integral de la violación, **que Pedro Alicia Morales Cisneros y Eleazar Ortiz Aguilar se disculpen públicamente con Mariela.**

147. Para esto, los denunciados deberán publicar por 30 días naturales en la red social de *Facebook*, tanto en sus propios perfiles, como en la publicación controvertida, porque ese fue el medio en que la violentaron, el siguiente mensaje: ***“Ofrezco una sincera disculpa a Mariela Araceli Pérez Ramírez, por los comentarios hechos en esta red social, los cuales fueron violentos y discriminatorios, además de afectar sus derechos políticos por ser un ataque a su condición de mujer”.***
148. Por lo tanto, se vincula a Pedro Alicia Morales Cisneros y Eleazar Ortiz Aguilar para que, por su conducto, se realicen las acciones necesarias para dar cumplimiento a la presente sentencia.
149. Asimismo, se vincula a *Facebook Inc.* para que haga del conocimiento de esta Sala el cumplimiento de dicha medida de reparación, para ello debe ser notificado por conducto de la UTCE del INE.
150. Adicionalmente, con la finalidad de que los denunciados obtengan un mayor sentido de sensibilización, que pueda ser útil para asumir el compromiso de revertir cualquier tipo de discriminación; donde se “visibilice” en redes sociales el fenómeno de la desigualdad entre hombres y mujeres y erradiquen esta violencia de sus comentarios; se considera pertinente remitirles la siguiente **bibliografía** para su consulta electrónica:
 - Manual para el uso no sexista del lenguaje⁹².
 - Violencia contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos⁹³.
 - 10 recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje⁹⁴.

⁹²https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje__2011.pdf

⁹³<https://www2.unwomen.org//media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2012/violencia%20contra%20las%20mujeres%20en%20el%20ejercicio%20de%20sus%20derechos%20politicos/pnud-tepjf-onumujeres-violencia%20pol%C3%ADtica%20-%20copia%20pdf.pdf?la=es>

⁹⁴http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/11.2_Diez_recomendaciones_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje__2009.pdf



- Guía para el uso del lenguaje inclusivo desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género⁹⁵.
- Lenguaje de género: ¿necesidad o necesidad?⁹⁶.

151. Estas lecturas tienen sustento en las directrices trazadas por las autoridades nacionales y organismos internacionales para lograr una vida libre de violencia y discriminación hacia las mujeres, en aras de construir sociedades más igualitarias y democráticas.

Cursos de género.

152. Pedro Alicia Morales Cisneros y Eleazar Ortiz Aguilar deberán realizar un curso, cuyo costo estará a su cargo, orientado a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.
153. Una vez que la sentencia quede firme, tienen 3 días para informar a esta Sala Especializada el nombre del curso que llevarán a cabo, la institución que lo imparte y, en su momento, remitir por la vía más expedita la constancia que acredite su conclusión.
154. Para tal efecto, mencionamos algunos cursos, que no son limitativos:

Institución	Nombre del curso	Liga electrónica
Instituto Nacional de la Mujeres	Inducción a la igualdad entre mujeres y hombres.	http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/ciimh.html
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Autonomía y derechos humanos de las mujeres.	https://cursos3.cndh.org.mx/course/index.php?categoryid=2&browse=courses&perpage=20&page=1
	Curso de derechos humanos y género.	

⁹⁵<https://dif.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59b/948/565/59b948565102b180947326.pdf>

⁹⁶ <http://entretextos.leon.uia.mx/num/20/PDF/ENT20-8.pdf>



Institución	Nombre del curso	Liga electrónica
	Curso de derechos humanos y violencia.	
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	El ABC de la igualdad y la no discriminación.	http://conectate.conapred.org.mx/index.php/2020/07/27/abc/

Extracto

155. Se ordena a Pedro Alicio Morales Cisneros publicar un extracto de la sentencia⁹⁷ en su perfil de Facebook, en lenguaje incluyente y sencillo que explique las causas de esta resolución y la necesidad de proteger los derechos humanos de las mujeres en la política.
156. Asimismo, atendiendo a las características poblacionales del municipio donde residen la quejosa y el denunciado -así como la auto adscripción que hace este último a la comunidad mixteca- se solicita el auxilio del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas⁹⁸ para gestionar la colaboración de personas intérpretes certificadas que puedan realizar la traducción del extracto mencionado al mixteco que es la lengua preponderante en los municipios del 06 distrito electoral federal⁹⁹.
157. Una vez que se realice la traducción, el INALI proporcionará el material a la Sala Especializada para que la entregue a Pedro Alicio Morales Cisneros, a fin de que lo difunda en la citada red social por 30 días naturales ininterrumpidos, una vez que se le notifique el material, para lo cual debe mantener como fija dicha publicación¹⁰⁰.

⁹⁷ Anexo 1.

⁹⁸ En adelante INALI. Cabe precisar que los honorarios y viáticos que se requieran para los insumos referidos correrán a cargo de Pedro Alicio Morales Cisneros, para ello se solicita al INALI que comunique los costos a este órgano jurisdiccional para hacerlos de conocimiento al denunciado para que los pague.

⁹⁹ https://www.inali.gob.mx/clin-inali/html/v_mixteco.html

¹⁰⁰ Véase la siguiente liga <https://www.facebook.com/help/235598533193464>



158. Pedro Alicia Morales Cisneros deberá informar el cumplimiento, con la documentación que lo acredite, dentro de los 5 días hábiles siguientes a que concluya el plazo.
159. Asimismo, se solicita la colaboración de Facebook Inc. para que rinda un informe sobre la permanencia de la publicación en el perfil de Pedro Alicia Morales Cisneros, en los 5 días hábiles siguientes a que se cumpla el plazo mencionado.

Apercibimiento

160. Se apercibe a Pedro Alicia Morales Cisneros y Eleazar Ortiz Aguilar que, en caso de incumplir con lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, respecto a las medidas de reparación y restitución, se les impondrán las medidas de apremio correspondientes, las cuales pueden llegar incluso a **su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁰¹**.

DÉCIMA PRIMERA. Llamamiento al PRI.

161. Dado que Pedro Alicia Morales Cisneros es representante propietario por el PRI ante el consejo distrital, se hace un llamamiento al dicho instituto político por no haber observado lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y t) de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone que estos institutos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía, así como garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política.
162. Lo anterior se encuentra robustecido con la Tesis XXXIV/2004 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE**

¹⁰¹ Cabe destacar que similar criterio se siguió en el procedimiento SRE-PSC-85/2021.



SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

163. Por tanto, al verse involucrado un afiliado que vulneró las normas electorales en materia VPMG y el derecho a una vida libre de violencia de una candidata a diputada federal, se hace de conocimiento del partido la existencia de la conducta atribuible a éste.
164. Para que en, aras de sus atribuciones, el partido vele por el comportamiento de sus militantes, personas afiliadas o simpatizantes.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción relativa a violencia política contra las mujeres por razón de género atribuida a **Eleazar Ortiz Aguilar**, en términos de lo establecido en esta sentencia.

SEGUNDO. Por lo anterior, se le impone una **multa** consistente en **40 UMAS** equivalentes a **\$3,584.80** (tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).

TERCERO. Es **existente** la infracción relativa a violencia política contra las mujeres por razón de género atribuida a **Pedro Alicia Morales Cisneros**, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, de conformidad con esta sentencia.

CUARTO. Por lo anterior, se le impone una **multa** consistente en **100 UMAS** equivalentes a **\$8,962.00** (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

QUINTO. Se **solicita** a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, haga del conocimiento



de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas en esta resolución.

SEXTO. En términos de la consideración DÉCIMA se ordena a Pedro Alicia Morales Cisneros y Eleazar Ortiz Aguilar la emisión de una **disculpa pública** a favor de **Mariela Araceli Pérez Ramírez**, entonces candidata a diputada federal por el distrito electoral federal 6 en Oaxaca.

SÉPTIMO. **Pedro Alicia Morales Cisneros y Eleazar Ortiz Aguilar**, deberán acatar los efectos de esta sentencia, como las medidas de reparación y garantías de no repetición y comunicar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento.

OCTAVO. **Se solicita** la colaboración de *Facebook Inc.* y al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, en los términos precisados en esta sentencia.

NOVENO. Publíquese en la página de internet de esta Sala Especializada y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo acordaron, por **mayoría** de votos de las magistraturas que integran esta Sala Regional Especializada, con el voto particular del magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón y el voto razonado de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el secretario de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente

Nombre: Rubén Jesús Lara Patrón

Fecha de Firma: 24/06/2021 08:28:34 p. m.

Hash: 8BtV6cbc0n+T8B/xUOM7ZHzi+5knmZaeWt3Yk951F3Q=

Magistrado

Nombre: Luis Espíndola Morales

Fecha de Firma: 24/06/2021 08:29:16 p. m.

Hash: 4upoucAmUhvM9wWnYxDS1e8+PF17QspL3iHiAypBA3Q=

Magistrada

Nombre: Gabriela Villafuerte Coello

Fecha de Firma: 24/06/2021 09:59:10 p. m.

Hash: 7CH8Zgk41E0xiFCZhDqQE0gEPoy2u97Y3ZPZBn2niSI=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Gustavo César Pale Beristain

Fecha de Firma: 24/06/2021 08:04:58 p. m.

Hash: L2u6G11PVAGTo02eYJzklAIo9IrpI+FzS5QaqbLXZA=



1. El proyecto de sentencia que presenté concluyó la existencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género, por parte de **Pedro Alicia Morales Cisneros, Eleazar Ortiz Aguilar y Luis Chávez Gómez**, en contra de **Mariela Araceli Pérez Ramírez**, entonces candidata a diputada federal en el distrito electoral federal 6 de Oaxaca, bajo el principio de mayoría relativa, por el partido político Fuerza por México, derivado de diversos comentarios misóginos y discriminatorios, realizados en una publicación de *Facebook* que contenía la imagen de la denunciante en el perfil de “*Geycel Bautista Martínez*”.
2. En la discusión de la propuesta en sesión pública se consideró que la infracción era exclusivamente por los comentarios realizados por **Pedro Alicia Morales Cisneros y Eleazar Ortiz Aguilar**.
3. Sin embargo, considero que también se debió determinar la existencia de la infracción para el caso de los mensajes emitidos por **Luis Chávez Gómez**.
4. Esto porque, desde mi perspectiva, de los elementos de prueba que obran en el expediente, se acreditó que los comentarios **de los tres involucrados** constituyen una referencia despectiva sobre el origen e identidad de la entonces candidata y que estas expresiones constituyen violencia simbólica en su contra.
5. Lo anterior, porque la totalidad de los mensajes se realizaron de manera integral, en el marco de un diálogo, entendido como un intercambio de frases sucesivas y concatenadas, que cobran sentido de manera conjunta, no de forma independiente. Recordemos la conversación controvertida:

1. **Luis Chávez Gómez**
“Y está de dónde salió?”
2. **Águila Real de la Rubia**
“Luis Chávez Gómez es tiempo 🌈 de chicanas”
3. **Luis Chávez Gómez**
“Águila Real de la Rubia **Jajaja pensé que era en temporada de lluvias**”
4. **Luis Chávez Gómez**
“Lo bueno que mi acta de nacimiento dice nació vivo no pendejo. Así que hay que reflexionar el voto” [voto]
5. **Yazid Ber**
“Y esta quien es”
6. **Pedro Alicia Morales**
“Es de importación”.



6. Como podemos observar, la conversación no puede entenderse sin analizar todos sus componentes de manera total y, particularmente, las tres intervenciones de un total de seis de **Luis Chávez Gómez**, es decir que esta plática violenta es realizada en un **50 por ciento por él**¹.
7. Para empezar, la frase detonadora está hecha precisamente por Luis Chávez Gómez y es la siguiente:

❖ **“Y está de dónde salió?”**

8. El comentario: “Y está de dónde salió?”, aunado al de “Y esta quien es”, son preguntas que minimizan la posición de la entonces candidata en la escena política, elaboradas de manera despectiva para dar por hecho que es completamente desconocida y que dieron origen al diálogo misógino y discriminatorio.
9. Estas dos preguntas no cuestionan de manera legítima el origen o la trayectoria política de Mariela, sino que buscan invisibilizarla y nulificarla, haciendo patente que hay que indagar sobre su procedencia, ya que resulta imposible identificarla; además, con la evidente intención de hacerla sentir *impostora* en un medio público que “no es para ella”².
10. Más adelante, la segunda frase de este involucrado es:

❖ **“Jajaja pensé que era en temporada de lluvias”**

11. Esta oración se da como continuación a la expresión de Eleazar Ortiz Aguilar, bajo el seudónimo de “Águila Real De la Rubia”, quien dijo “es tiempo de *chicatanas*”, refiriéndose a Mariela, por lo que refuerza la agresión hecha por éste, la cual sí fue sancionada en la sentencia.
12. Con esto se demuestra que Luis Chávez Gómez no sólo inició la conversación,

¹ Cabe señalar que Luis Chávez Gómez reconoció la autoría de los comentarios elaborados en la conversación controvertida.

² “*Síndrome de la Impostora*”: Fenómeno psicológico que padecen ciertas mujeres exitosas, que son incapaces de asimilar sus logros y triunfos. Externalizan sus capacidades y nunca se convencen de si ese éxito realmente se lo ganaron o no; para ellas nunca es suficiente. Desde la perspectiva de género, su origen tiene que ver con que vivimos en una cultura donde por muchos años se ha invisibilizado y anulado el trabajo y éxito de las mujeres.



sino que intensifica y continúa el ataque a Mariela, con la suposición sin fundamento que ella solo puede aparecer en alguna temporada en el escenario público, porque no puede ser su espacio habitual; con ello, de nuevo la burla misógina y machista para que Mariela perciba que ése no es el espacio que puede ocupar.

13. Por último, la tercera oración es:

❖ ***“Lo bueno que mi acta de nacimiento dice nació vivo no pendejo. Así que hay que reflexionar el voyo [voto]”.***

14. Este comentario es una extensión de la argumentación misógina en la cual se observa la estructura patriarcal que se sostiene en el diálogo, pues entre ellos se evidencia un pacto para seguir hablando de la presencia pública de Mariela; se trata de hombres burlándose de la actividad pública de una mujer que quiere ocupar un espacio político en su país; ya que, como dijimos, socialmente se permite estigmatizar a las mujeres a través del uso del lenguaje.

15. Un escenario aparentemente sutil en realidad es perverso, denota una violencia simbólica disfrazada, porque de una u otra manera buscan continuar con la dominación de las mujeres, a través de la deslegitimación de su asistencia a la llamada fiesta democrática.

16. Igualmente, remata la frase con una expresión, que, analizada nuevamente en el contexto de la conversación y de la sociedad oaxaqueña, implica que nunca votaría por una mujer.

17. Entonces, ¿para qué hacer acto de presencia temporal, cuando no es conocida y no es socialmente aceptable votar por mujeres -porque se conservan estereotipos de que no somos aptas para los cargos públicos-?

18. Así, es clara la intención de demeritar su participación y su imagen, con un efecto inhibitorio, no solo para Mariela, sino para cualquier mujer en su ingreso, desarrollo y permanencia en la vida política.

19. Del análisis de las frases de Luis Chávez Gómez podemos advertir que es quien lleva el **papel protagónico** en la conversación dirigiendo el camino con sus agresiones disfrazadas de bromas, lamentablemente normalizadas (lo vemos en



el desafortunado diálogo), que se unen con el resto para demeritar la presencia de Mariela en el campo político, pero sin una sola alusión crítica a su experiencia, talento o posibilidades para la actividad parlamentaria; por el contrario, se enfocan en ella por ser mujer y por ello la violentan.

20. Luis Chávez Gómez es un agresor que utilizó una de las **estrategias sociales y políticas del machismo**: hombres actuando en “*manada*”³, de modo que entre varios realizan ataques contra una mujer y manipulan todo para negar la existencia de algún tipo de violencia.
21. El agresor se guarda bajo una piel de aparente normalidad, presentándolo como algo cómico, lo que lo hace todavía más perverso.
22. Un machismo que utiliza las herramientas que le brinda el entorno para diluir su responsabilidad, trasladando a la víctima la culpabilidad por medio de la luz de gas (*gaslight*) haciéndola creer que “si no aguanta” no debería estar en la política.
23. Ciertamente celebro la sentencia que le brinda justicia a Mariela, no obstante, desde mi punto de vista, hubiera sido una justicia más completa el sancionar a la totalidad de conversadores violentos, por eso presenté una propuesta integral de análisis que no se aceptó; de ahí este voto, para exponer la violencia que también ejerció Luis Chávez Gómez contra la entonces candidata por medio de burlas, emoticones y trato despectivo al referirse a ella.

Efectos del diálogo violento en su integralidad sobre los derechos político-electorales de Mariela Araceli Pérez Ramírez

24. El fenómeno de la obstaculización no solo es de tipo físico, sino también verbal o escrito; como ella misma lo refirió, tuvo que defenderse de los ataques y explicar a las comunidades a las que asistía por qué no tenían valía ni sustento las agresiones de los tres denunciados.
25. En consecuencia, Mariela tuvo que ocupar tiempo de su campaña para convencer al electorado que no era responsable de las agresiones que estaba recibiendo; así como en su defensa, sobre todo con la intención de que las

³ https://elpais.com/elpais/2019/06/26/mujeres/1561539735_522160.html



mujeres a las que dirigía sus propuestas vieran que era congruente con los deseos de defensa de sus derechos, empezando por ella misma.

26. *Este tiempo lo pudo haber **dedicado al cien por ciento a sus propuestas de campaña, como lo hicieron los candidatos hombres, lo cual no fue posible.***

Mensaje para Mariela


27. Eres una persona con múltiples factores de discriminación, como lo son ser mujer, tu juventud y tu pertenencia a una comunidad indígena, grupos históricamente en desventaja, con desigualdad estructural y objeto de discriminación interseccional.
28. Por ello, analizo desde una ruta distinta y flexible este asunto, a la luz de los planteamientos que formulaste en tu escrito de denuncia.
29. Además, la situación de vulnerabilidad en que te encuentras se acentúa por el hecho de que buscas contender por un cargo público relevante.
30. Considero que es necesario un **activismo judicial** que tenga una real perspectiva de género para eliminar los candados y las malas prácticas discriminatorias, lo cual permitirá el incremento de la participación y la representación de las mujeres en la vida política del país, como es tu caso.
31. Por todo lo anterior, mi voto razonado.

Voto razonado de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello. Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.

Magistrada

Nombre: Gabriela Villafuerte Coello

Fecha de Firma: 25/06/2021 02:48:49 p. m.

Hash:  neTpu191V+aV/jJw+bFPwdWsIjuCiSzbzRHbv8066Ac=

SRE-PSC-102/2021

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-102/2021.

En el presente voto expreso mi disenso respecto de la decisión mayoritaria que considera existente la infracción consistente en violencia política por razón de género que se atribuye a Pedro Alicia Morales Cisneros y Eleazar Ortiz Aguilar, usuarios de la red social *Facebook*, por lo que formulo el presente **voto particular** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 193, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por las razones siguientes:

I. Postura de la mayoría

En la sentencia aprobada por la mayoría, se determinó la **existencia** de violencia política en razón de género, porque las manifestaciones realizadas en *Facebook* se trataron de una serie de descalificaciones e insultos y no de una crítica a la candidata, sino a la mujer.

Al respecto, se exponen el contenido de las manifestaciones denunciadas:

Cuenta del usuario de <i>Facebook</i> identificado como:	Comentarios derivados de la publicación que hizo "Geycel Bautista Martínez" en <i>Facebook</i>
"Luis Chávez Gómez"	"Y está de dónde salió?"
"Águila Real De la Rubia"	"Luis Chávez es tiempo 🌈 de chicanas"
"Luis Chávez Gómez"	"Águila Real De la Rubia jajaja pensé que era en temporada de lluvias"



Cuenta del usuario de Facebook identificado como:	Comentarios derivados de la publicación que hizo "Geycel Bautista Martínez" en Facebook
	<i>"Lo bueno que mi acta dice nació vivo no pendejo. Así que hay que reflexionar el voyo" [voto]</i>
<i>"Yazid Ber"</i>	<i>"Y esta quien es"</i>
<i>"Pedro Alicia Morales"</i>	<i>"Es de importación".</i>

En ese sentido, se argumenta que, se actualizan cuatro elementos discriminatorios y violentos que: 1) invisibiliza a la entonces candidata señalando que no se sabe quién es; 2) la presencia de la denunciante es esporádica, solo en determinada temporalidad y además la minimizan al compararla con un insecto, con algo pequeño, minimizando su poder; 3) no se votaría por la denunciada por tratarse de una mujer; y, 4) hace mofa de su origen, al identificarla con un producto (cosificación) "de importación".

Finalmente, en la sentencia aprobada por la mayoría se consideró que los comentarios realizados por usuarios de Facebook demeritaron su permanencia en el espacio público, al comparar a la entonces candidata con un insecto hembra de apariciones intermitentes, entre otros comentarios discriminatorios y violentos.

Por lo que, se determinó sancionar con una multa a los ciudadanos denunciados y se ordenó la implementación de las medidas de reparación porque se violentaron los derechos políticos de la candidata, con base en su condición de mujer que se postuló a un cargo público.

II. Razones del disenso

No acompaño el sentido del fallo que declara la existencia de la infracción consistente en violencia política de género, con motivo de



las expresiones realizadas por usuarios de la red social *Facebook* en el marco de un diálogo, pues a mi juicio, en este caso, no se actualizan los elementos requeridos para acreditarla, y, en consecuencia, no acompaño la sanción y la implementación de las medidas de reparación que se proponen en la sentencia.

Ello en atención a que no advierto que, en el caso concreto, existan elementos en las manifestaciones que, de manera objetiva, induzcan algún tipo de violencia política de género contra Mariela Araceli Pérez Ramírez, entonces candidata al cargo de diputada federal en el distrito electoral 06 en Oaxaca, ya que no se advierten expresiones de género que tengan la finalidad de discriminarla por el hecho de ser mujer.

En ese sentido, estimo que las manifestaciones no vulneran ningún derecho político-electoral de la entonces candidata y no se realizan porque ella sea mujer, sino que se consideran propios del lenguaje y del contexto en el que habita.

En ese orden, considero que la emisión de las expresiones no implica automáticamente la configuración de violencia política de género. Por lo que, con la finalidad de llegar a esa conclusión, estimo que las expresiones deben ser analizadas al margen de los elementos que deben tomarse en cuenta para la configuración de violencia política de género.

Para ello, se debe tomar como referencia la Jurisprudencia 48/2016 de Sala Superior¹, de acuerdo con la cual, es necesario que cada caso

¹ VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

se analice de forma particular para definir si se trata o no de este tipo de violencia.

En ese orden, la citada jurisprudencia, como el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, establece que para acreditar la existencia de violencia política de género deben configurarse cinco elementos:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género, es decir: a) se dirija a una mujer por ser mujer, b) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; c) afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



Al respecto, si llevamos a cabo el test de los cinco elementos al caso concreto, tenemos que únicamente se comprueba la existencia de tres de ellos y, por tanto, no se acredita la violencia política de género.

En efecto, se acredita el **elemento número uno**, dado que las expresiones denunciadas se realizan en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la entonces candidata, puesto que tienen lugar en el contexto de la contienda electoral para el cargo de diputaciones federales, en la que participa como candidata del partido político Fuerza por México.

De la misma manera, se configuran los **elementos dos y tres** ya que las expresiones son simbólicas y son emitidas por usuarios de la red social Facebook, se trata de particulares.

Sin embargo, a mi juicio los **elementos cuatro y cinco no se acreditan.**

En efecto, el elemento cuatro, es decir, que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la entonces candidata, no se configura dado que no está acreditada vulneración de derecho alguno, pues no se advierte de qué forma los hechos acreditados limitan o restringen el derecho de la candidata a ser electa.

Sin perder de vista, de que determinadas expresiones resulten ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política y que, además, los actos denunciados se generaron en el contexto de un proceso electoral donde la tolerancia de expresiones que critiquen a

las candidatas y candidatos son más amplios en función del interés general.

Asimismo, considero que las expresiones no obstaculizan el derecho político de la candidata a contender por la diputación federal por el 06 distrito electoral en Oaxaca, o bien, le generen condiciones de desigualdad frente a otras candidaturas contendientes.

En ese sentido, si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres, estimo que no necesariamente se traduce en que las expresiones en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Asimismo, el hecho de que las expresiones pueden resultar ofensivas para la candidata no implica necesariamente que se le hayan vulnerado sus derechos político-electorales.

Ahora bien, respecto al **elemento cinco**, es decir, que el acto u omisión se base en cuestiones de género, considero que no toda expresión que implique o se dirija a las mujeres, se basa en su sexo o género.

En el caso, estimo que además de no acreditarse la vulneración a un derecho político-electoral, tampoco existen elementos para afirmar que las expresiones se hayan dirigido a la candidata por ser mujer.

Considero que estas manifestaciones tampoco reproducen o generan estereotipos discriminadores respecto de la candidata o de las



SRE-PSC-102/2021

mujeres, que generen una afectación injustificada en su honra o dignidad o afecten desproporcionadamente su derecho a la participación política.

Por lo que, a mi juicio no puede afirmarse que las expresiones reproduzcan o generen estereotipos, ya que no se basan en la condición de género de la candidata ni tampoco la colocan en una situación de desventaja desproporcionada.

Finalmente, estimo que derivado de su condición de candidata cuenta con todas las herramientas para hacerse cargo de las afirmaciones que realicen las y los actores políticos, la ciudadanía, medios de comunicación en el marco de la contienda electoral.

Por lo que, a mi juicio en este caso no se acredita la violencia política de género en las manifestaciones denunciadas.


Por las razones previamente desarrolladas, es que emito este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado

Nombre: Rubén Jesús Lara Patrón

Fecha de Firma: 25/06/2021 03:04:41 p. m.

Hash:  JEow0zxgE2MAO0Dn2NFK55kspV/vB0ssps6q1/oGCiM=